



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3648/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3648/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con estatus de transición de facultades de PROSOC de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar el acuerdo de prevención notificado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo de prevención, transición, facultades, acuerdo, procurador interino.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3648/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3648/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090172925000863**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito el status de la transición de las facultades que tenía PROSOC según el decreto que salió en la gaceta oficial de la CDMX el 30 de diciembre de 2024.

-El acuerdo por el cual no se están entregando registros de administrador, pero si se están haciendo certificaciones

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

-El por qué estos certificados se están firmando por Omar Piña y no por el procurador interino.”

“[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó a la persona recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El siete de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó la persona recurrente el oficio número **UT/225/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 20, 24, fracción II, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la Solicitud Acceso a la Información, con folio 090172925000863, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud]

Haciendo un análisis de su requerimiento, se informa que esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México determina la competencia parcial para atender su petición, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se le orienta para que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se atienda su requerimiento.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado:

Responsable: Berenice Islas Pérez

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720,

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

[...]” [Sic.]

Además, a su respuesta adjuntó la copia simple del oficio número **PS/SDOPC/240/2025**, del seis de noviembre, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, y dirigido al Responsable de Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Con la finalidad de atender la solicitud de información pública identificada con número de folio 090172925000863, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que solicita: de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205, 208 y 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, se informa que de conformidad con los artículos 23, inciso b de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, publicada el tres de febrero de dos mil once en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal; artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, publicado el diecisiete de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, y con base en lo establecido por el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal MA-27/170822-PROSOC-11CE227 publicado el treinta de diciembre de dos mil veintidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Subprocuraduría no se encontró registro sobre su solicitud.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Su respuesta no es satisfactoria la solicitud es muy clara

[Sic.]

V. Prevención. El once de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El veinte de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, la persona solicitante, requirió información relacionada con el status de la transición de las facultades que tenía PROSOC según el Decreto que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2024, así como el acuerdo por el cual no se están entregando registros de administrador, pero si se están haciendo certificaciones; además el por qué estos certificados se están firmando por Omar Piña y no por el procurador interino.
- b) El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, y de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, le informó a la persona solicitante lo siguiente:

“Haciendo un análisis de su requerimiento, se informa que esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México determina la competencia parcial para atender su petición, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se le orienta para que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se atienda su requerimiento.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado:

Responsable: Berenice Islas Pérez

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720,

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com”

(...)

Sobre el particular, se informa que de conformidad con los artículos 23, inciso b de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, publicada el tres de febrero de dos mil once en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal; artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, publicado el diecisiete de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, y con base en lo establecido por el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal MA-27/170822-PROSOC-11CE227 publicado el treinta de diciembre de dos mil veintidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento a su petición, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Subprocuraduría no se encontró registro sobre su solicitud.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

“Su respuesta no es satisfactoria la solicitud es muy clara”.
[Sic.]

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante; pues por un lado informó la competencia parcial orientando a la persona a presentar su solicitud a un sujeto obligado diverso, y por el otro también señaló que tras una búsqueda no encontró registro sobre su solicitud.

No obstante lo anterior, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que “Su respuesta no es satisfactoria la solicitud es muy clara (*sic*)”. Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio. Lo anterior obedece a que no se advierte en contra de qué se está quejando, si sobre la respuesta de la Unidad de Transparencia, o bien de la Subprocuraduría.

En ese sentido, como ya quedó señalado en líneas previas, no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio.

En este punto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el

requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles doce al miércoles diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, deiciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024⁵**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

⁵ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.